

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Honorable Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera Subsección A

Bogotá, D.C.

REF: Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Exp. No. 25000234100020220043700

Demandante: Germán Calderon España

Demandado: ALEXANDER VEGA ROCHA, Registrador Nacional del Estado Civil

Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Respuesta al traslado de la solicitud de
MEDIDA CAUTELAR

Honorables Magistrados:

Es inaceptable y desproporcionado que la razón para solicitar mi suspensión en el ejercicio del cargo de Registrador Nacional del Estado

Civil, para el cual fui elegido de conformidad con las reglas dispuestas por la Constitución Política, sea la formulación de una demanda sustentada únicamente en artículos de prensa, columnas de opinión, y criterios interesados, con marcado contenido político, a partir de los cuales no se logra demostrar una conducta intencionalmente trasgresora del ordenamiento legal y jurídico a título de fraude, de la cual pueda predicarse su antijuridicidad, entendida este como la intención manifiesta de vulnerar los deberes y procedimientos administrativos a mi cargo.

Soy ALEXANDER VEGA ROCHA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, que actuó en mi propio nombre, en la misma calidad en que he sido demandado, en los términos del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que conforme al entendimiento dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional C-658 de 1996, “a los servidores públicos ejercer todas las acciones judiciales, ya que conforme a la carta son expresión de los derechos constitucionales de la persona, cuyo ejercicio no puede ser limitado de manera general a los servidores públicos”. Así, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, ejerzo el derecho de defensa, y especialmente contradicción, descorriendo el traslado de la solicitud de suspensión provisional en mis funciones, como medida cautelar.

I. PRETENSIONES

Sobre la base de los argumentos que se expondré en el presente escrito, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal se sirva **NEGAR por absolutamente infundada** la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la suspensión del ciudadano Alexander Vega Rocha de las funciones en el cargo como Registrador Nacional del Estado Civil, toda vez que con ello no sólo se vulneran derechos fundamentales a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político establecidos en el artículo 40 Superior, sino que podría llegar a generarse paradójicamente un perjuicio irremediable a todos los colombianos, dada la inmediatez del proceso electoral sobreviniente para la elección del Presidente de la República, para el período constitucional 2022-2026.

II. ANTECEDENTES

En el marco de la acción popular formulada por el ciudadano Germán Calderón España en mi contra, el demandante formuló escrito contentivo de medida cautelar por medio del cual solicitó la suspensión provisional en mis funciones como Registrador Nacional del Estado Civil, con el propósito de supuestamente un daño contingente y hacer cesar el peligro supuesto de amenaza, vulneración o agravio del derecho a la moralidad administrativa.

Tal pretensión la fundamenta en las presuntas irregularidades que me atribuye, de conformidad con afirmaciones realizadas por algunas personas en reportajes de prensa, artículos y columnas de opinión en diversos medios de información, cuyo contenido anexó como material

probatorio y que conforme a reiterada jurisprudencia en vigor del Honorable Consejo de Estado, prueba su materialidad más no su contenido.

La fuente normativa que invoca para presentar su solicitud es el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 229 y 230 del CPACA.

No obstante, que la demanda cumplió con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el demandante **NO APORTÓ** en cambio constancia del cumplimiento del de procedibilidad establecido en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se abstuvo de solicitarme que adoptara las medidas necesarias, dentro de mis competencias, para hacer cesar la supuesta vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, pero no probados.

No obstante, el magistrado sustanciador consideró que, debido a las particularidades del asunto objeto de estudio, el plazo de quince (15) días para la constitución en renuencia, establecido por la norma podría dar lugar a la eventual configuración de un perjuicio irremediable, de no llegarse a proferirse un pronunciamiento judicial de manera oportuna.

Y en consecuencia, dispuso la admisión de la demanda y ofició al suscrito y a las demás entidades accionadas para que nos pronunciáramos, de

manera preliminar, sobre la solicitud de suspensión provisional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El demandante solicitó al juez “ordenar inmediatamente la suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre el derecho a la moralidad administrativa, para lo cual, solicito muy respetuosamente, se adopte el procedimiento establecido en los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, y en particular el artículo 234 ibidem, por la urgencia que requiere la adopción de estas medidas cautelares”.

Claramente se puede observar que la pretensión no se enmarca en las causales previstas en la ley para su procedibilidad, pues **el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece la cesación y ejecución de los actos que generen un daño o que puedan llegar a generarlo, pero no tiene por objeto que se separe a un funcionario del cargo, máxime cuando la**

presunta responsabilidad que se le atribuye no guarda una relación causal con su elección o nombramiento, sino con la materialización de una voluntad encaminada a producir efectos nocivos por medio de la expedición de actos administrativos o la ejecución de actuaciones por parte de la administración.

En efecto, la norma referenciada establece que las medidas cautelares tienen por objeto: “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”. Y nada más.

Este diseño normativo se explica porque la acción para proteger el interés colectivo no tiene por objeto atacar a la persona o funcionario, sino reparar las actuaciones que ha desarrollado, a fin de que corrija tal yerro por medio de un ejercicio activo en la defensa de intereses de naturaleza colectiva, o la cesación de conductas que los pongan en peligro. De esta suerte, este medio de control debe diferenciarse de aquel que tiene como finalidad determinar la legalidad de la designación o elección de una

persona, como lo es la acción de nulidad, caso en el cual la medida cautelar puede tener por objeto la suspensión provisional del ejercicio de la función pública.

Esta manera de abordar las prescripciones normativas sobre el decreto de medidas cautelares guarda estricta armonía con el procedimiento para solicitarlas e incluso para oponerse a ellas, pues la Ley 476 de 1998, artículo 26, literal c, dispone que el funcionario frente a quien se impone el cumplimiento de una medida previa puede presentar oposición si demuestra que podría generarse “perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable”. En este sentido, resulta claro que el funcionario no puede ser retirado si quiera provisionalmente de su función, pues es sobre este funcionario en quien recae la obligación de actuar o de abstenerse a ello, en los términos que indique la autoridad judicial.

A partir de esta interpretación sistemática se concluye que la medida cautelar que se ha solicitado en la presente acción popular, consistente en la suspensión provisional de la persona del Registrador Nacional del Estado Civil en sus funciones, no debe ser llamada a prosperar, pues este escenario no constituye oportunidad procesal para determinar la legalidad de la elección de un funcionario, y es en virtud del cargo formulado por el accionante lo que debe analizarse es si alguna de las actuaciones que el demandado desarrolla en ejercicio del mandato que la Constitución le ha impuesto, son contrarias al principio de moralidad administrativa.

Por tanto, resultaba imperativo que el accionante hubiera demostrado con suficiencia probatoria cuáles de mis actuaciones desarrolladas como Registrador Nacional del Estado Civil generan una amenaza a la moralidad administrativa de tal entidad que puedan devenir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues las medidas cautelares tendrían por objeto la producción de una orden judicial que suspendiera tales actos.

Sin embargo, no hay pretensión alguna encaminada a ello, sino que se solicita la suspensión no de un acto, sino de un funcionario, con argumentos que parten de premisas generales, que no concretan un comportamiento nocivo, objetivamente valorado, sino en opiniones políticamente interesadas, que no tienen en cuenta la rigurosa hermenéutica constitucional que devela el objeto y finalidad de la acción popular.

En estricto sentido, la solicitud de medida cautelar adolece de objeto, esto es, de la concreción probada de los actos cuya suspensión o ejecución debió haberse solicitado al Tribunal para proteger la moralidad administrativa, presuntamente vulnerada por quien estos criterios expone.

Ahora bien, si en gracia de discusión se asumiera que puede realizarse un control sobre el acto de elección de un funcionario y no se analizara la necesidad de suspender los actos que emanen de su voluntad, el escrito

contentivo de la demanda, así como la adición que se presentó a la solicitud de medida cautelar, no aportan pruebas que generen elementos de convicción para separarme de mis funciones como Registrador Nacional del Estado Civil, ni siquiera de manera provisional.

Aunado a ello, las premisas que formula sobre el presunto desconocimiento del proceso electoral, sustentados en jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera puntual la sentencia C-142 de 2001, no presentan identidad de materia con el asunto sometido a estudio, pues versan sobre la importancia del derecho al voto individual y colectivo en una democracia, así como al marco estructural para la validez del proceso electoral. En efecto, estos argumentos resultan ilustrativos de una dogmática garantista del derecho a la participación, pero no se comprende la finalidad de su incorporación en una etapa del proceso en la cual se pretende analizar la pertinencia del decreto de una medida cautelar.

A su vez, no logra tampoco demostrar mi supuesta intención de transgredir el ordenamiento jurídico, con lo cual se evidencia la ausencia total de elementos de convicción para acreditar la vulneración de la moralidad administrativa, pues el Consejo de Estado ha expuesto que la actividad volitiva del investigado es un factor determinante para ello, como pasa a observarse:

“En efecto, se ha señalado que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la

vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; **es necesario además, que de la conducta trasgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad, entendido este elemento como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo”.**

A partir de ello, no basta con presentar presuntas irregularidades, sino que éstas deben estar acompañadas de una intención firme de generar daño y comprometer los resultados del proceso electoral, elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta y la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, elementos, que como se puede observar, no están presentes como argumento, ni mucho menos como prueba, en el asunto objeto de estudio.

Así, la formulación de un cargo por vulneración de la moralidad administrativa requiere que se acredite de manera objetiva la intención de defraudar la confianza pública que se ha depositado en un funcionario que tenga plena capacidad de llevar a cabo acciones que afecten bienes jurídicos, cuya protección se le ha encomendado.

2. REQUERIMIENTO DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 144 DEL CPACA.

No obstante que el accionante no ajustó su conducta al presupuesto exigido por el inciso final del artículo 144 del CPACA en el sentido de solicitarme como autoridad accionada las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, luego de cuya negativa hubiera sido por lo menos pertinente la

pretensión formulada en la demanda de acción popular, quiero hacer propicia esta oportunidad para presentarle al señor Magistrado el plan de acción de las medidas adoptadas para llenar de garantías la elecciones presidenciales, las cuales han sido aprobadas por todos los partidos, así como el acta de la comisión de seguimiento y las garantías electorales donde se aprueba el plan de acción de la misma manera, acompaño documento con el cual acredito la solicitud de recursos que he formulado al Ministerio de Hacienda, y que en pocas horas serán dispuestos para asegurar la auditoría de carácter internacional que he dispuesto con aprobación del Consejo Nacional Electoral, igualmente como garantía de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República para el período constitucional 2022-2026.

3. AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN

Como otro argumento, se debe tener en cuenta que actualmente en la Sección Quinta del Consejo de Estado cursa el proceso radicado con número 11001-03-28-000-2019-00094-00, en el cual se pretende la nulidad del acto de elección de Alexander Vega Rocha, en mi calidad de Registrador Nacional del Estado Civil.

En ese sentido, prontamente se advierte que tanto el medio de control que conoce actualmente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como el acá estudiado tienen como finalidad remover del cargo a la citada persona y, en consecuencia, el objeto, esto es la pretensión, sería totalmente idéntica en uno y otro caso.

El debido proceso como baluarte de la actuación que debe regir el aparato

judicial, impone el respeto de las garantías constitucionales propios del citado derecho fundamental. En ese sentido, la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora da al traste con las competencias que tienen cada una de las autoridades judiciales, administrativas e independientes.

Lo anterior, en razón a que igualmente la Procuraduría General de la Nación, a la luz del numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, es la competente para determinar si se incurrió en una falta disciplinaria y, como consecuencia de lo anterior, debe ser removido del cargo que actualmente desempeña.

Nuevamente, de avalarse la tesis sostenida por el actor, se estaría usurpando las funciones que el constituyente primario encomendó al Ministerio Público, pues, dicha entidad es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales.

4. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA.

Tal como se advierte del escrito de demanda y su respectiva adición, la acción popular encuentra asidero única y exclusivamente en múltiples notas periodísticas y pantallazos de “Tweets”, los cuales per se no tienen la connotación de constituir una prueba irrefutable de los hechos esbozados en el escrito de demanda.

A partir de la anterior premisa, se colige, sin mayores disquisiciones, que

no se satisfacen los requisitos a que hace mención el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para el decreto y práctica de una medida cautelar. Pues, los argumentos de la parte única y exclusivamente se sustentan con base en las apreciaciones que realizan los medios de comunicación y un grupo de personas.

Es decir, en otros términos, que se echan de menos otros elementos de juicio que justifiquen de manera lógica, razonable y ponderada que la medida cautelar sea útil e idónea para lograr la salvaguarda del derecho colectivo deprecado con el escrito introductorio.

5. ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCESO ELECTORAL.

Por otra parte, se debe precisar que el sistema electoral en todas sus etapas es público y colegiado, y quienes otorgan validez o anulan votos son personas ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tan es así que no se han expuesto evidencias que señalen un actuar doloso en la gestión electoral. En este sentido, no se aprecian dentro de la demanda pruebas suficientes, pertinentes, conducentes y necesarias que indiquen que la cabeza de la Entidad haya cometido fraude alguno, y ello es así porque no lo hubo.

El actor desconoce, por tanto, que el llamado preconteo no corresponde a los resultados oficiales que se consolidan posteriormente ya en el escrutinio, pues justamente si después los interesados hacen las reclamaciones del caso, durante el escrutinio oficial tales resultados pueden variar, lo cual no es atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil sino al diseño del sistema electoral conforme lo trazó el propio

legislador.

En el anterior sentido, de manera general y preservando el principio de democracia participativa que se construye por toda la sociedad, el Código Electoral y las diversas normas que regulan la materia disponen que quienes realizan el primer conteo de los votos y lo plasman en los formularios E – 14 son, en primera instancia, jurados de votación, que son estudiantes universitarios, funcionarios públicos y privados, y lo hacen colegiadamente y de forma pública, ante los testigos electorales designados por los participantes en la contienda electoral; posteriormente, la absolución de reclamaciones y determinación acerca de si procede o no un recuento corre a cargo de miembros de la Rama Judicial y en fase posterior, las decisiones corren a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Para brindar una mayor ilustración al respecto, resulta pertinente desglosar una a una las fases que conforman el proceso electoral, para sustentar lo expuesto en este punto:

- **Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad**

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular, a este respecto, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos

sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incursos en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular

- **Designación de Jurados de Votación para el conteo de votos de listas que remiten las Entidades Públicas ajenas a la Registraduría, Empresas Privadas, Directorios Políticos y Establecimientos Educativos**

Como resulta apenas natural, el ente que dispone u organiza la logística de las elecciones, no puede tomar partido en estas, de ahí que en procura de la imparcialidad, los jurados de votación que en primera instancia contabilizan y determinan cuando un voto es válido y cuando es nulo y lo registran así en los correspondientes formularios o actos, son personas ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que tales jurados de votación se seleccionan de listas de funcionarios y trabajadores de entidades públicas y privadas, así como también de personas adscritas a directorios políticos y establecimientos educativos.

Lo anterior queda de presente en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 que dispone que, para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos

educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio de jurados de votación.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, establece claramente que no pueden desempeñarse como jurados de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede decirse que servidor alguno de la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda determinar la validez o no de un voto, pues no pueden fungir como jurados. La norma en comento reza:

“ARTICULO 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador”.

Vale decir, que la Ley también indica que las actas de escrutinio tendrán validez si están suscritas por al menos dos jurados, de donde se desprende que son los jurados quienes le imprimen efectividad a determinados resultados electorales.

Prosiguiendo con el papel de los jurados, se llega al Título VII del Código Electoral, titulado “Escrutinios”, cuyo Capítulo I se denomina justamente “Escrutinio de los jurados de votación”, lo que denota una vez más que los

jurados de votación son quienes tienen en su haber el conteo o escrutinio o determinación de cuales son los votos válidos y cuales no lo son, dejando plasmadas en las actas correspondientes las cuestiones del caso, incluido el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato, tal como lo dispone el artículo 136 del Código Electoral.

Cabe anotar, que al ser ese día funcionarios públicos las personas designadas para fungir como jurados de votación, se encuentran en la obligación de capacitarse para cumplir decorosamente su labor, tal como lo plantea el Código Disciplinario Único (vigente al 13 de marzo de este año) en el numeral 40 del artículo 34.

En todo caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil no sólo dispuso las capacitaciones pertinentes para desempeñar el rol de jurados de votación, sino que también publicó la cartilla respectiva en la página, aunado al hecho que en cada kit electoral se dispuso un ejemplar de tal instructivo.

En el anterior orden de ideas, pertinente resulta anotar, que el artículo 164 del Código Electoral, reitera que las actas emanan de los jurados, ya que señala:

“ . . . ”

“Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación”.

“...” (Subrayado fuera de texto).

Viene al caso anotar, que los formularios E – 14 son publicados en la página de la Entidad para otorgar transparencia total al proceso.

- **De los Testigos Electorales**

De otra parte, se anota que el artículo 121 del Código Electoral establece la figura de los testigos electorales, que son presentados o escogidos por los directorios o movimientos políticos, no por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y según tal norma se crearon para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones. Conforme al artículo 122 del Código Electoral, **los testigos electorales, tienen a su cargo la función de supervigilar las elecciones**, y por ello pueden formular reclamaciones cuando, entre otros se presenten errores en el cómputo o conteo de votos, estando facultados para solicitarle a los jurados de votación que recuenten, de manera inmediata las papeletas o votos, aspecto este que ha de implementarse de manera inmediata, sin perjuicio de que las reclamaciones que se eleven por escrito sean tenidas en cuenta en escrutinios o recuentos posteriores.

- **De las Comisiones Escrutadoras que también son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil**

En este trasegar, viene ahora el punto de los escrutinios a nivel macro, ya no mesa por mesa, y llegamos al Capítulo IV del Título de Escrutinios del Código Electoral; pues bien, el legislador consideró que las Comisiones Escrutadoras no se conforman por servidores de la Registraduría Nacional

del Estado Civil, sino por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 157 del Código Electoral que también refiere que tales Comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Respecto de lo anterior, la norma también señala que si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

El mismo imperativo refiere que los Registradores Distritales y Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura. Al respecto, se aclara que el vocablo Secretario tiene como sinónimos las palabras auxiliar o colaborador, de donde se concluye que no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos ni endilguen validez o nulidad a los votos, si ello fuere así se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que reñiría además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

Ahora bien, según enseña el artículo 164 del Código Electoral, las Comisiones Electorales, eventualmente a petición de candidatos o testigos electorales, pueden verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa, y la decisión correspondiente, según la misma norma ha de constar en el acta del caso.

Y es por lo dicho que se escucharon voces de recuento, ya que simple y

llanamente, por transparencia, si se dan las condiciones de la norma procede tal recuento.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 164 del Código Electoral, se tiene que este explica como el re-cuento (reconteo) de votos o determinación de número de votos válidos respecto de algún candidato es verificado no por servidor alguno de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por la Comisión Escrutadora, que como se analizó se conforma por jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos y eventualmente otros ciudadanos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial del caso.

Cabe anotar, que las Comisiones Escrutadoras, como fundamento para resolver las reclamaciones han de considerar, además del recuento ya anotado, las actas respectivas, conforme al artículo 166 del Código Electoral.

En el mismo sentido, se tiene que el artículo 172 del Código Electoral, en su inciso segundo, reitera o establece que las Comisiones Escrutadoras hacen el cómputo total de los votos emitidos (válidos) por cada una de las listas o candidatos de la correspondiente zona, y son en consecuencia tales Comisiones quienes anotan los resultados correspondientes y los hacen constar en actas "... expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial".

Ahora bien, si hubiere reclamaciones respecto de las decisiones tomadas por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, estas se resolverán por parte de las Comisiones Distritales o Municipales, que tendrán que hacer un nuevo escrutinio general de votos según indica el mismo artículo

166, y son estas Comisiones “mayores” las que, según la norma, declaran la elección y por ende son quienes entregan las respectivas credenciales que, como su nombre lo indica, acreditan la calidad de la persona.

- **De los Delegados del Consejo Nacional Electoral**

Surgen en el panorama otros actores que determinan la validez o no de los votos o resolución de reclamaciones, y tales actores también resultan ser independientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues son los Delegados del Consejo Nacional Electoral; y lo dicho es así, como quiera que el artículo 166 del Código Electoral refiere que si hubiere recurso o desacuerdo respecto de una decisión tomada por las Comisiones Escrutadoras distritales o municipales, son los Delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelven el caso y expiden tales credenciales.

Resulta pertinente considerar que el artículo 168 del Código Electoral establece que aunque se elevaren reclamaciones o apelaciones respecto de las resoluciones emanadas de las Comisiones Escrutadoras, éstas, no por ese hecho quedan exentas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual ha de quedar registrado en el acta de escrutinio, so pena de incurrir en sanción, de donde se colige, una vez más que el conteo o determinación de validez de los votos que a su turno determina el contenido de Actas o Actos (valga la exageración) indicativos de que tal o cual persona tiene el derecho de acceder a un cargo de elección popular no dependen, para nada, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Resulta oportuno mencionar, que los Delegados o representantes del Consejo Nacional Electoral se escogen por dicha corporación conforme al

artículo 175 del Código Electoral que dice:

“ARTICULO 175. El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho”.

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos”. (Subrayado fuera de texto).

A continuación, el artículo 177 del Código Electoral en su inciso segundo, indica que son los Delegados del Consejo Nacional Electoral quienes han de iniciar y adelantar el escrutinio general; al tiempo que el artículo 178 señala que si se ausentare alguno de los Delegados del Consejo Nacional Electoral se efectuará una nueva designación.

Por su parte, el imperativo contenido en el artículo 180 del Código Electoral, es claro cuando menciona que aunque existieren apelaciones o desacuerdos respecto de las decisiones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, estos no quedan exentos de la obligación de hacer el

cómputo total de votos, el cual han de anotar en las Actas de Escrutinio, por lo que la propia normatividad reitera que los Delegados mencionados, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tienen en su haber la labor de verificar y contar los votos del caso.

Sobre el particular, hay que decir que el artículo 193 del Código Electoral indica que respecto de las resoluciones que resuelvan las reclamaciones procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral, ratificando así que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es quien determina la validez o no de los votos.

Ahora bien, ya en el epílogo o fase final de los comicios, aparece en el panorama el Capítulo VI del Código Electoral que se titula: “Escrutinios del Consejo Nacional Electoral”, en donde se lee como el Consejo Nacional Electoral es quien tiene a su cargo dilucidar en esta última etapa lo atinente a escrutinios así:

“ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior;

b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;

c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delgados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales”.

Nótese entonces nuevamente que es el Consejo Nacional Electoral y no la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Corporación encargada de conocer de las apelaciones que interpongan respecto de los escrutinios generales o decisiones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

En el mismo sentido, el artículo 189 del Código Electoral refiere que el Consejo Nacional Electoral es quien tiene la facultad de verificar (vocablo que tiene como sinónimos las palabras comprobar, cotejar, confrontar y evidenciar, entre otros) los escrutinios, que a su vez han sido “hechos” o determinados por los Delegados de la referida Corporación, y tal labor la implementan si llegaren a comprobar la existencia de errores aritméticos o incoherencia en los resultados que se aprecien en las actas de escrutinios, amén de otros errores o causales de nulidad también descritos en la ley.

Se reitera que entes ajenos a la Registraduría Nacional del Estado Civil como lo son el Consejo Nacional Electoral o sus Delegados son quienes tienen competencia para efectos de apreciar lo atinente a reclamaciones, ya que el encabezado del artículo 192 del Código Electoral refiere este aspecto, en donde aclara además que la competencia de que gozan es plena y completa:

“ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de

derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

“...” (Subrayados fuera de texto).

Coherente con todo lo descrito, el numeral 8 del artículo 12 del Código Electoral establece que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien tiene la competencia para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

IV. ANEXOS

Van aquí los documentos enunciados en los acápites anteriores:

- Informe sobre elecciones de Congreso 2022 suscrito por las áreas de Electoral e informática de la Registraduría.
- Informe de Auditoria en donde se comprueba que el mal o indebido diligenciamiento de los Jurados de Votación imposibilitó la calidad de los datos de transmisión de Senado de la Republica en el preconteo.
- Radicados de las denuncias penales y disciplinarias contra los jurados de votación de la elección del 13 de marzo de 2022, en donde se indica mesas y jurados.
- Auto de apertura de Investigación Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación contra el señor Registrador Nacional del Estado Civil.
- Respuesta a los requerimientos hechos por la Procuraduría General de la Nación de las acciones que tomara la Registraduría frente a las elecciones Presidenciales.
- Plan de acción de las medidas tomadas para las elecciones presidenciales primera vuelta y que se aprobaron por todos los partidos.
- Acta de la comisión de seguimiento y garantías electorales por medio de la cual se aprobó el plan de acción presentado por la Registraduría Nacional.
- Auditoria de carácter internacional - elecciones presidente y vicepresidente de la República 2022 - presupuesto de gastos CNE.
- Disco duro TOSHIBA Modelo DTB410, serie Y1METOVYTLTH que contiene lo anteriormente enunciado en forma digital.
- Certificación censo electoral elecciones presidenciales.
- Certificación DIVIPOLE para las elecciones presidenciales.

Del señor Magistrado con acatamiento y respeto,

ALEXANDER VEGA ROCHA

C.C. 11.202.241 de Chía

Correo electrónico: delavega26@gmail.com